



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ESPECIAL DE AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE	MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C.
DEMANDADOS	JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO, SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA, JUANITA VILLEGAS RÍOS, MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS, MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO RÍOS CORREA, SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO.
RADICACION N°	053684089001-2020-00095
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION
A.I.C. N°	2020-00127

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandante, y por el apoderado de alguno de los demandados.

A. Antecedentes

1. Mediante pronunciamiento del 03 de noviembre de 2020, éste Despacho decreto la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio del 15 de octubre de 2020, por indebida notificación a los demandados, y declaró notificados por conducta concluyente a los demandados JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO, SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA, JUANITA VILLEGAS RÍOS y MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS, en calidad de propietarios y los señores MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO RÍOS CORREA y SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO en calidad de usufructuarios, a quienes se les dio el termino de traslado de tres (3) días comenzará a correr una vez ejecutoriada esta providencia, y una vez vencido dicho termino se correrá traslado a la actora de los recursos de reposición presentados. De igual forma se dispuso remitir los anexos

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

reclamados.

2. Dentro del término de traslado la doctora BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA, quien informa ser apoderada sustituta de la parte actora, solicita se aclare y adicione dicho auto, por cuanto en tiempo oportuno recorrió el traslado de la nulidad presentada, remitiendo vía correo electrónico tanto al juzgado como a los demandados, poder de sustitución y pronunciamiento frente a la nulidad solicitada por la demandada.
3. Igualmente, el doctor JUAN CARLOS GAVIRIA, apoderado de los codemandados término JUANITA y MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RIOS, solicita se aclare dicha providencia en el sentido de precisar, que el término del traslado otorgado a sus representados inicia su cómputo a partir del día siguiente al de la notificación del pronunciamiento que resuelva el recurso de reposición presentado frente al auto admisorio de la demanda.

B. Consideraciones

1-SOLICITUD DE ACLARACION PARTE ACTORA.

Revisado el expediente digital y en especial los documentos aportados para solicitarse la nulidad, se tiene que obra un archivo de fecha 23 de octubre de 2020, el cual se titula DESCORRO TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD RAD 2020-00095, el cual es un rechazo por parte de la señora SANDRA VICTORIA RIOS CORREA a la comunicación remitida a su correo electrónico del lugar de trabajo Bancolombia, y en el cual se observan dos archivos adjunto remitidos del correo electrónico arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com que no se pueden visualizar, pero tiene recibido por parte de la citadora de este Despacho.

Conforme la constancia de fecha lunes 09/11/2020, la señora secretaria de este Despacho manifiesta que revisó los archivos del correo institucional, y encuentra un correo electrónico remitido por la doctora BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA de fecha 22/10/2020, por el cual descorre traslado de la nulidad presentada por los demandados, obran dos archivos en formato pdf sin abrir, y que son los mismos que reenvió la apoderada para solicitar la aclaración.

Ahora teniendo en cuenta que la empleada del Despacho encargada de recepcionar la información que se allega al correo institucional, no verificó en su momento si los archivos adjuntos se podían leer o no, acusando su recibo del correo electrónico, en aras de garantizar el debido proceso y la

buena fe de las partes, se analizará los argumentos de la profesional del derecho, a la nulidad solicitada por los demandados, a efectos de establecer si hay necesidad de aclarar la providencia proferida por este Despacho el día 03/11/2020.

Informa la profesional del derecho que el hecho de que el Juzgado, no hubiera remitido los anexos del escrito genitor, a través del correo electrónico, mediante el cual notificó el auto admisorio de la demanda, no invalida el acto de notificación personal de dicho proveído, ya que el contenido del mismo, si fue remitido a través de dicho mensaje de datos. Así las cosas, la única consecuencia procesal que se genera, es que, no se encuentra surtido el traslado hasta tanto el Despacho allegue a los demandados los respectivos anexos, situación que no se encuentra configurada dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y lo cuál hubiera podido contrarrestar la parte demandada a través de una solicitud vía correo electrónico del Despacho o través de una llamada, solicitando la remisión de dichos anexos.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo no es de aplicación al presente asunto ya que la inconformidad de los demandados, surge a raíz de que no le fueron remitidos algunos anexos de la demanda, para efectos del traslado, no con ocasión del acto de notificación personal del auto admisorio, lo cual se corrobora con el hecho de que en ninguna de las solicitudes de nulidad, los demandados manifestaron bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento del auto admisorio del 14 de octubre de 2020, requisito previsto en dicha norma, que debieron cumplir con la presentación de las solicitudes de nulidad. Por lo expuesto, solicitó al Despacho declarar no probada la causal de nulidad alegada por los demandados, por no encontrarse materializada dentro de los argumentos fácticos y jurídicos alegados por la pasiva, así mismo, solicitó respetuosamente al Despacho, que dando aplicación al artículo 42 del C.G.P. ordene a la parte demandada abstenerse de realizar solicitudes carentes de fundamento que impliquen la paralización y dilación del proceso, dando prevalencia a la aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite especial, a través del cual se pretende establecer el avalúo para las servidumbres petroleras, actividad declarada de utilidad pública. Tiene toda la razón la apoderada, pero en aras de continuar el trámite y no generar mas problemas al mismo, se continuará con el trámite del proceso.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, conforme

a la sustitución otorgada por el doctor JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, este Despacho aclarará la providencia del 03 de noviembre de 2020, en el sentido antes expresado de analizar los argumentos presentados en el escrito del 22 de octubre del año que avanza, dejando constancia de los mismos dentro de la presente providencia.

Ahora con relación a la nulidad ya decretada este Despacho no modificará la providencia del 03 de noviembre, por cuanto lo solicitado por la profesional del derecho es correr el traslado de la demanda, cuyo término también se expresó en dicha providencia, y por lo cual ya se les remitió a los demandados todos los anexos solicitados.

2-SOLICITUD DE ACLARACION PARTE DEMANDADA.

El doctor JUAN CARLOS GAVIRIA, apoderado de los codemandados JUANITA y MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RIOS, solicita se aclare la providencia del 03/11/2020, en el sentido de precisar, que el término del traslado otorgado a sus representados inicia su cómputo a partir del día siguiente al de la notificación del pronunciamiento que resuelva el recurso de reposición presentado frente al auto admisorio de la demanda.

Sobre la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El inciso cuarto del artículo 118 del Código general del Proceso señala que: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

Revisado el expediente digital del presente proceso, se tiene que contra el auto admisorio del trámite la parte demandada presento recurso de reposición, traslado que aún no se ha concedido, por la nulidad presentada a la notificación, por lo cual dichas reposiciones no se han resuelto, razón por la cual y en atención al artículo 118 del CGP antes descrito, se aclarará la providencia del 03/11/2020, en el sentido que el termino de traslado concedido a los demandados para que se pronunciaran sobre las

pretensiones de la parte actora, se interrumpirá y el mismo comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva las reposiciones presentadas al auto admisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

- 1- ACLARAR el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación a los demandados de fecha 15 de octubre de 2020, en el sentido que se analizaron los argumentos de la apoderada sustituta de la actora, razón por la cual se reconoce personería para actuar a la doctora BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA, portadora de la tarjeta profesional Nro. 245.717 del C.S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme los términos del poder sustituido.
- 2- Con relación a los argumentos de la nulidad presentada, esté Despacho no modificará la providencia del 03 de noviembre por cuanto lo advertido por la profesional del derecho es correr el traslado de la demanda, cuyo término también se expresó en dicha providencia, y por lo cual ya se les remitió a los demandados todos los anexos solicitados.
- 3- ACLARAR el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, en el sentido que el término de traslado concedido a los demandados para que se pronunciaran sobre las pretensiones de la parte actora, se interrumpirá y el mismo comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva las reposiciones presentadas al auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



LINA MARINA NANCLARES VÉLEZ
JUEZ